

RESOLUCIÓN N° 1919 2016

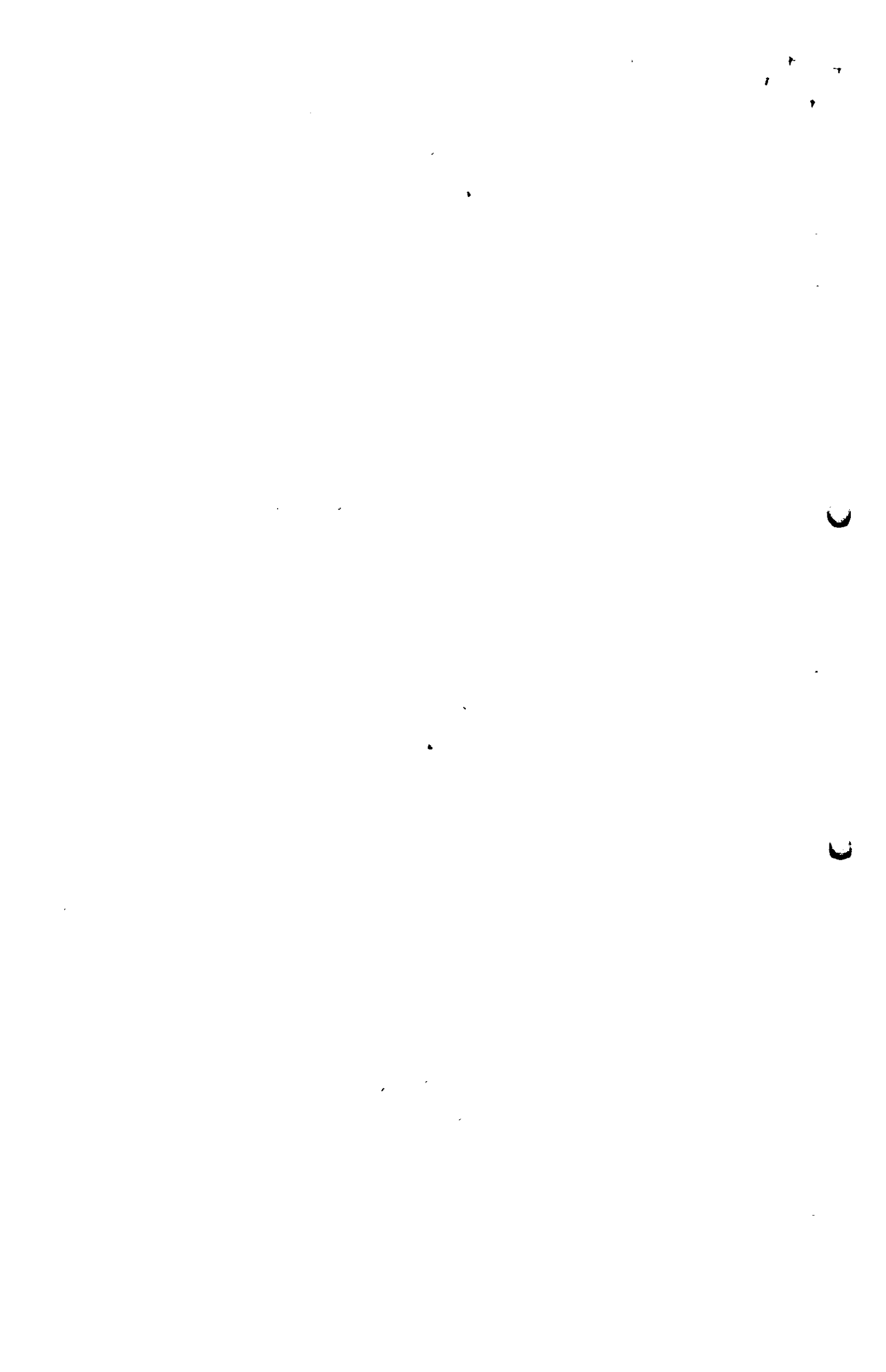
EXPEDIENTE N° 372-16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERAR EL ESPACIO PÚBLICO COMPRENDIDO EN LA CALLE 119A CON CARRERA 14E DE ESTA CIUDAD.

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0868 DEL 23 DE DICIEMBRE, Y 890 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

CONSIDERANDO QUE:

1. Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
2. La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).
3. Que el artículo 29 de la Constitución señala: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*
4. El artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
5. La Constitución Política dispone en su artículo 82 que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.*
6. El Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre de 2008 por medio del cual se crea la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su artículo 75 numeral 7 le otorga



19 19

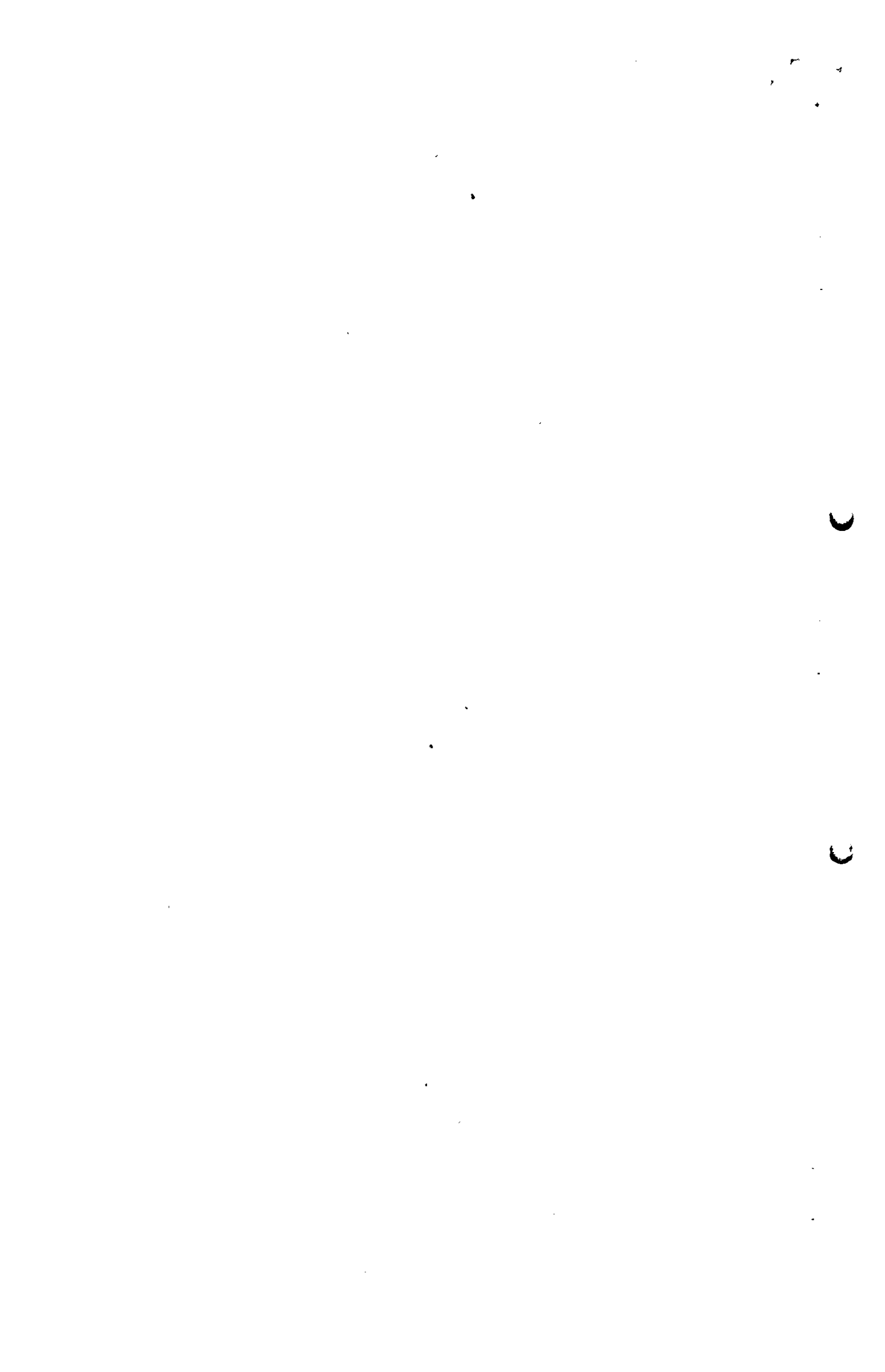
entre otras funciones la de “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, en el numeral 10: “Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas”, y en el numeral 3: “Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zonas de influencia”.

7. Para efectos de delimitar el área sobre la cual recae la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta el Informe Técnico E.P. N° 0433-16 de 25/05/16, levantado en la visita realizada por funcionarios de esta Secretaría, identificándose que el área se encuentra ocupada con una vivienda, en un área de 30m2.
8. Los hechos descritos por los funcionarios de la Secretaría en el Informe Técnico N° 0433, contravienen lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Distrital – P.O.T.- (Decreto No. 0212 de 2014), en los artículos:

Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: “CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION
PRIMER ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín.	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande. Caños del Río Magdalena)	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

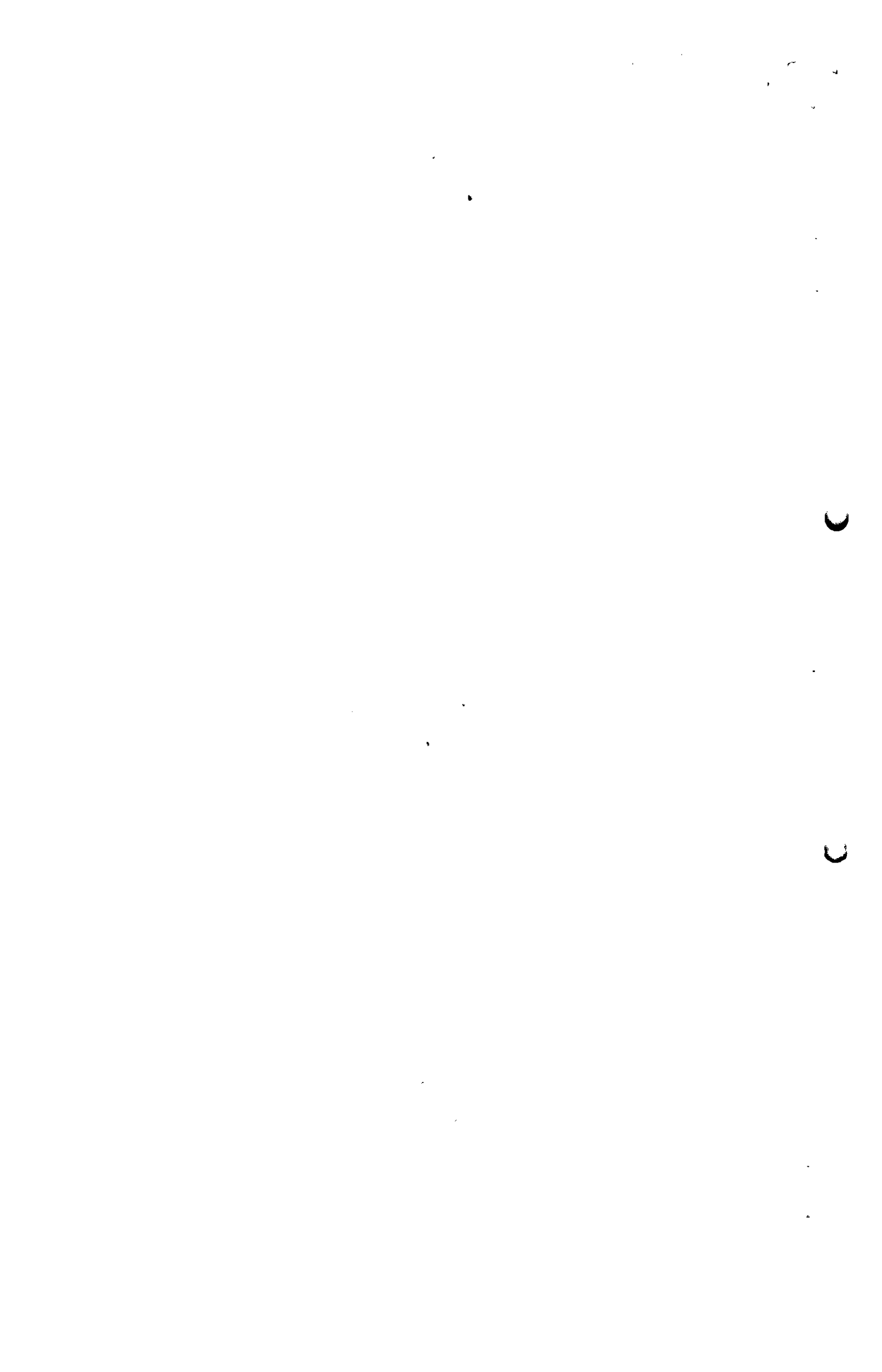


10 19]

Así mismo, el artículo 365 del POT, establece: **“FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.** Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro”.

9. Que mediante Resolución No. 1083 del 11 de agosto de 2016, se le dio inicio a la actuación administrativa de recuperación del espacio público de la ronda de arroyo de Los Ángeles III comprendida en la calle 119ª con carrera 14E de esta ciudad. Dicha resolución fue comunicada mediante oficio QUILLA-16-104751, recibido personalmente el día 21 de septiembre de 2016.
10. Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: *“Elabórense los estudios sociales en la calle 119ª con carrera 14E del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectiva junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto”.*
11. Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, se elaboró el OFICIO No QUILLA-16-118929 de septiembre 08 de 2016 en el cual se plasmó: *“... se pudo observar la ocupación del espacio público a 11 metros del arroyo canalizado Los Ángeles III, por una construcción en mampostería con láminas de eternit, la cual está habitada por una familia conformada por tres personas, la persona que atendió la visita fue Carmen de la Hoz Torres, identificada con el número de cedula 32703778 de Barranquilla, quien manifiesta residir en ese lugar desde el mes de marzo, es decir que tiene 6 meses de estar ocupando este lugar, expresa además que ella y su familia llegaron a este lugar por medio de una compra del lote al señor Cesar Alberto Fernández Pacheco, identificado con número de cedula 72.252.334 de Barranquilla, por un valor de \$3.000.000 de pesos m/c, dinero que su compañero el señor Carlos Emilio Barrios, realizó al Banco AV Villas. Expreso también que ella después de haber realizado esta compra al señor: Cesar Fernández, no ha vuelto a tener ningún tipo de acercamiento ni contacto con él. La familia de la señora Carmen está conformada por su compañero como cabeza de familia, quien tiene en la actualidad 66 años de edad, ella quien cuenta con 57 años de edad, y el señor Fernando Coronado Rivera, de 52 años de edad actualmente, quien ha sido su hijo adoptivo, desde que tenía 12 años de edad, ha permanecido con ellos viviendo, debido a que sus padres fallecieron, presenta condición especial. (retraso mental). Quien no puede valerse por sí solo, ni responder por cada una de sus actividades más elementales. Se le toma fotografía al documento de promesa de compraventa suministrado por la*



19 19

señora Carmen, no entrega otro tipo de documentación que acredite la ocupación de ese lugar. "

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico E.P No. 0433 de fecha 25 de mayo de 2016, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.
2. Informe de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público No QUILLA-16-118929 de septiembre 08 de 2016.
3. Resolución 1083 de 11 de agosto de 2016 *"Por Medio Del Cual Se Da Inicio A La Actuación Administrativa de Recuperación Del Espacio Público de la ronda del arroyo localizado en la calle 119ª con carrera 14E de esta ciudad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que con lo descrito en el Informe técnico E.P No. 0433 de fecha 25 de mayo de 2016 elaborado por la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría y en el informe de la Oficina de pedagogía remitido mediante QUILLA-16-118929 de septiembre 08 de 2016, se pudo comprobar que la construcción realizada en la calle 119ª con carrera 14E, se encuentra en espacio público en zona de protección.

Que el día 08 de septiembre de 2016, se realizaron los estudios sociales aplicados por parte de la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría donde se consignó: *"(...)se pudo observar la ocupación del espacio público a 11 metros del arroyo canalizado Los Ángeles III, por una construcción en mampostería con láminas de eternit, la cual está habitada por una familia conformada por tres personas, la persona que atendió la visita fue Carmen de la Hoz Torres, identificada con el número de cedula 32703778 de Barranquilla, quien manifiesta residir en ese lugar desde el mes de marzo, es decir que tiene 6 meses de estar ocupando este lugar, expresa además que ella y su familia llegaron a este lugar por medio de una compra del lote al señor Cesar Alberto Fernández Pacheco, identificado con número de cedula 72.252.334 de Barranquilla, por un valor de \$3.000.000 de pesos m/c, dinero que su compañero el señor Carlos Emilio Barrios, realizó al Banco AV Villas. Expreso también que ella después de haber realizado esta compra al señor: Cesar Fernández, no ha vuelto a tener ningún tipo de acercamiento ni contacto con él. La familia de la señora Carmen está conformada por su compañero como cabeza de familia, quien tiene en la actualidad 66 años de edad, ella quien cuenta con 57 años de edad, y el señor Fernando Coronado Rivera, de 52 años de edad actualmente, quien ha sido su hijo adoptivo, desde que tenía 12 años de edad, ha permanecido con ellos viviendo, debido a que sus padres fallecieron; presenta condición especial, (retraso mental). Quien no puede valerse por sí solo, ni responder por cada una de sus actividades más elementales. Se le toma fotografía al documento de promesa de compraventa suministrado por la señora Carmen, no entrega otro tipo de documentación que acredite la ocupación de ese lugar."*

19 19]

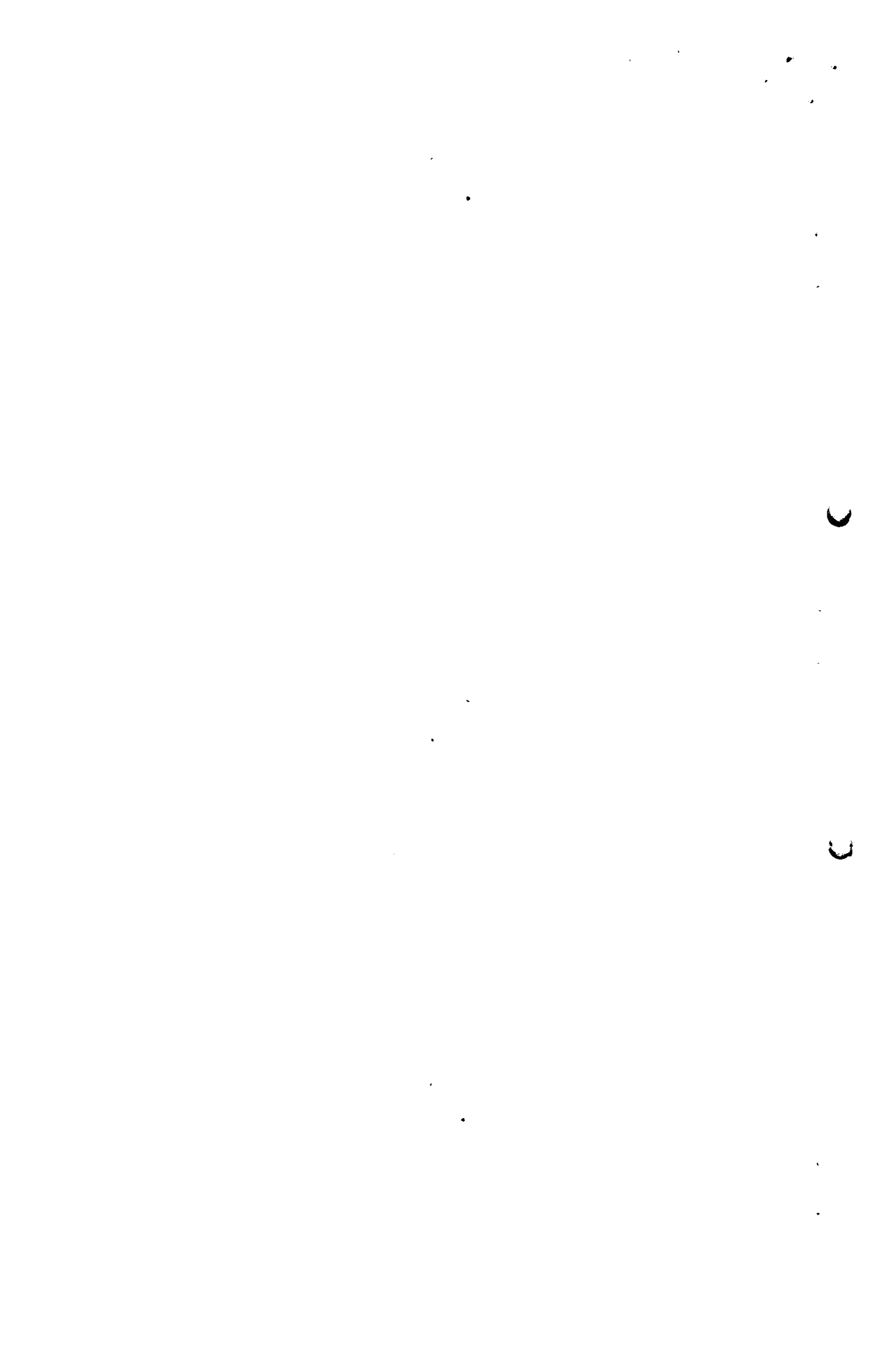
Que la Corte en la Sentencia T-772 de septiembre 4 de 2003[8], señaló que “En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”. La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general.”

Que en el presente caso, tenemos que la casa encontrada en las visitas realizadas por funcionarios de esta secretaría, se encuentra ubicada en espacio público en zona de protección, contraviniendo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, que dispone en el artículo 24, que debe existir un retiro no inferior a quince (15) metros entre el límite de la receptiva canalización a la línea de propiedad.

Por otra parte, tenemos que la Resolución N° 1083 de 2016, se le comunicó en debida forma al ocupante, no obstante al proceso no se allegaron pruebas que legitimaran la ocupación de la ronda de arroyo los Ángeles III. Que la señora Carmen Delia de la Hoz, no presenta ningún tipo de documento que le acredite su ocupación ni la tolerancia expresa ni tácita de las autoridades pertinentes y que no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: (i) que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, (ii) que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y (iii) que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo. Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público en el sector de la carrera 41 entre 29 y 30 de esta ciudad, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”



19 19

Que teniendo en cuenta lo anterior, la construcción ubicada en la calle 119ª con carrera 14E, donde no puede seguir ocupando la franja de protección ambiental, por lo que éste Despacho procederá a ordenar la recuperación del espacio público.

En consideración a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del espacio público de la zona de la ronda de arroyo de los Ángeles III, con una construcción en bloque y láminas de eternit en un área de 30Mts², ubicada en la calle 119ª con carrera 14E de esta ciudad.

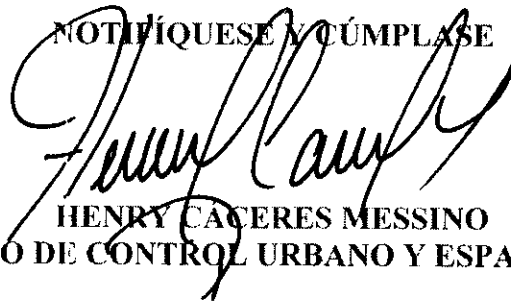
ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Espacio Público, para que una vez ejecutoriada la presente resolución adelanten el procedimiento respectivo de demolición y decomiso de las estructuras, elementos y de más, que se encuentren ocupando el espacio público comprendido en la calle 119ª con carrera 14E, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la señora **CARMEN DE la HOZ** identificada con cédula ciudadanía N° 32.703.778, en calidad de ocupante de la vivienda ubicada en la calle 119ª con carrera 14E de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 03 de Mayo de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: AMA - abogada

Aprobó: Paola Serrano-Asesora de Despacho

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	29 JUN 2019	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	falta dato del pueblo		Observaciones:

